



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0909-2015-GRA/GR.

Ayacucho, 16 DIC 2015

VISTO: El Informe N° 005-2015-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre *“Presuntas Responsabilidades Administrativas de servidores de la Oficina Sub Regional de Sucre contenidas en el Informe N° 016-2013-GRA/OCI” en 490 folios;*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que “La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario”;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Asimismo, el artículo 230° de la Ley acotada modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, de conformidad al Art.22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”;*

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho fue reconfirmada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GRA/PRES, de fecha 07 de abril de 2014, e iniciado sus funciones mediante Acta de Instalación de fecha 18 de agosto de 2015, y dentro del plazo de ley se encarga de emitir los

informes de calificación recaídos en los procesos administrativos disciplinarios; en tal sentido se emite el presente informe de calificación integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. William Eneido Janampa Taquiri -Presidente; Abog. Gabriela Cavero Esparza-Miembro; CPC. Elsa Torres Gamboa- Miembro Suplente Representante de los Trabajadores.

Que, visto la Resolución Ejecutiva Regional N° 681-2014-GRA/PRES de fecha 01 de setiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra: Sr. **DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA**, Sr. **RICARDO PALOMINO MAYHUA** y Sr. **REMUNDO JORGE MENDOZA** en su condición de integrantes del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre por la Obs 1); así como contra Sr. **PALOMINO GUTIÉRREZ**, Sr. **RICARDO PALOMINO MAYHUA** y Sr. **BASILIO ÑAHUI PUCHURI** integrantes del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre por la Obs. 2) y por la presunta la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, recaídos en **“Presuntas Responsabilidades Administrativas de servidores de la Oficina Sub Regional de Sucre contenidas en el Informe N° 016-2013-GRA/OCF”**.

Que, los procesados fueron notificados válidamente de manera personal conforme se advierte de la notificación obrante a fojas 432 y 437, habiendo presentado su descargo Remundo Jorge Mendoza y Ricardo Palomino Mayhua.

Frente a las imputaciones descritas en la Instauración de Proceso Administrativo, el procesado **Remundo Jorge Mendoza**, ha presentado su descargo con fecha 03 de junio de 2015 y esgrime como argumentos de defensa lo siguiente: respecto a la Observación N° 01, señala que se le ha designado como miembro integrante del comité de adquisiciones de la Oficina Subregional de Sucre, a sabiendas que no se encontraba capacitado, precisa que el presidente era quien realizaba todo el proceso desde la etapa de formulación de bases, organización y conducción en la ciudad de Ayacucho, constituyéndose a la sede de la Subregión Sucre sólo para la apertura de sobres, culminando los procesos con la información del consentimiento de la buena pro en la ciudad de Ayacucho. Por otro lado precisa, que su actuación como miembro del comité ha sido de buena fe, en la creencia de que las acciones desarrolladas por el presidente del comité se encontraban de acorde a las normas que regulan el Proceso de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, en relación a la Observación imputada al referido procesado, el colegiado advierte que no ha desvirtuado las imputaciones precisadas en la observación N° 01.

Respecto a la deducción de la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria.- EL procesado, en su escrito de fecha 03 de junio de 2015, deduce prescripción de la Acción Administrativa, precisando que el Organismo Supervisor de Contrataciones, mediante oficio N° D-1013-2013/DSU/SAD-JAM, de fecha 21 de junio de 2013, pone en conocimiento de las presuntas irregularidades administrativas en el proceso de Adjudicación Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE; advirtiéndose que el Gobierno Regional de Ayacucho, ha tomado conocimiento de las presuntas irregularidades en el mes de junio del año 2013, por lo que a la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 681-2014-GRA/PRES, de fecha 01 de setiembre de 2014, ya habrían transcurrido más de un año, máxime que el titular del pliego Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 22 de agosto del 2013 al declarar nulo el proceso de selección referido, ya había tomado conocimiento de la falta disciplinaria.

Al respecto, del expediente administrativo se advierte que mediante Oficio N° 01175-2013-GRA/CI, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho; con fecha 11 de setiembre de 2013 pone en conocimiento del titular de la entidad, el **Informe N° 016-2013-GRA/OCI**, sobre **“verificación de Denuncia respecto al incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 1-2013-GRA/OSR SUCRE”**, para efectos de tomar en cuenta la recomendaciones que se

señala en el referido informe, específicamente para que se efectuó el deslinde de las responsabilidades al responsable de manejo del SEACE y a los comités especiales encargados de su conducción de conformidad con lo dispuesto al artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado; asimismo, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, toma conocimiento del referido informe con fecha 18 de setiembre de 2013; que la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor Remundo Jorge Mendoza y otros es con fecha 01 de setiembre de 2014, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 681-2014-GR/PRES; en consecuencia se aprecia que desde la fecha de conocimiento de la autoridad competente de la falta administrativa disciplinaria a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario, la acción administrativa se encontraba expedita no habiendo prescrito; tanto más que se produjo la transferencia de competencia de conformidad entre las comisiones permanentes de conformidad con el Decreto Supremo N° 027-2013-PCM; siendo así, es improcedente la petición de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria interpuesta por Remundo Jorge Mendoza;

Frente a las imputaciones descritas en la Instauración de Proceso Administrativo el procesado **Ricardo Palomino Mayhua**, ha presentado su descargo con fecha 08 de junio de 2015 y esgrime como argumentos de defensa lo siguiente: fue designado sin su consentimiento miembro titular de la Comisión Especial Permanente de la Oficina Subregional de Sucre mediante las Resoluciones Directoral Regional N° 030-2013-GR/GG-ORADM y N° 0099-2013-GR/GG-ORADM; por el solo hecho de ser personal de planta, a pesar de que venía cumpliendo las funciones encomendadas como responsable de la Oficina de Infraestructura y como inspector de la obra Construcción de Infraestructura y Equipamiento en el Instituto Superior Tecnológico Público "Hatun Soras"; precisando que el responsable de la elaboración de las bases fue el presidente del Comité Especial Permanente en coordinación con el Director Regional de Sucre porque permanecían mayor tiempo en la ciudad de Ayacucho, constituyéndose a la sede de la Oficina Sub Regional solo para la apertura de sobres; señala que esa forma de trabajo se realiza desde hacía varios años, hechos que observó antes de ser designado como miembro en el periodo 2013 (reiterado con el Informe N° 030-2013-GR/GG-OSRS-RI) sin ser atendido su pedido; resaltando que aceptó las funciones como miembro del Comité Especial Permanente, por la necesidad institucional de atender con el requerimiento de las obras; precisa respecto a la **Observación N° 01**, que el responsable de las convocatorias desde el año anterior los venía realizando el presidente de la comisión con el Director de la Oficina Subregional, precisando que el presidente del comité aducía que no era necesario su participación en la aprobación de las bases; por otro lado la persona responsable del acceso a la página Web y base de datos del SEACE era el Presidente de la Comisión. Asimismo, sobre la apertura de sobres y otorgamiento de la Buena Pro antes de que concluya la etapa de presentación, precisa que el Presidente de la Comisión preparaba anticipadamente a la reunión con los datos de la inscripción de los postores dejando espacios libres para el llenado de resultado de la evaluación, presumiendo que la hora registrada en el acta ha sido al hora en la que fue elaborada el esquema y confiando en la buena fe y seriedad de lo actuado por el presidente es que ha suscrito las actas del proceso. Respecto a la **Observación N° 02**, señala que desconocía del Oficio N° D-1013-2013/DSU/SAD-JAM documento y de las observaciones contenidas en el mismo, que el Presidente de la Comisión no les informó al respecto, y posteriormente solo les comentó que el proceso había sido anulado por el Director de la oficina Sub Regional y que posteriormente se realizará una nueva convocatoria. Al respecto, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, en relación a las imputaciones precisadas en la Observación N° 01 y 02; el colegiado advierte que los mismos no fueron desvirtuados por el procesado.

Que, vistos el Informe N° 016-2013-GR/OCI, sobre "**verificación de Denuncia respecto al incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 1-2013-GR/OSR SUCRE**", de los documentos que obran en el presente expediente, y los descargos efectuados por los servidores procesados; efectuada la evaluación por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del

Gobierno Regional de Ayacucho, se ha determinado que se encuentra fehacientemente acreditado que los Miembros integrantes del Comité Especial Permanente, para llevar a cabo la organización y conducción de los Procesos de Selección Clásicos y por la Modalidad de Subasta Inversa de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía durante el ejercicio Fiscal 2013 de la Oficina Subregional de Sucre, designados mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2013-GRA/GG-ORADM de fecha 15 de marzo del 2013 integrado por el Sr. **DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA**, **RICARDO PALOMINO MAYHUA** y **REMUNDO JORGE MENDOZA** han cometido irregularidades administrativas por acción y omisión consistentes en: **Observación 1)**

a) Elaboraron las Bases Administrativas en el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: “Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho” e indicaron en el Capítulo IV “Criterios de Evaluación Técnica” que para acceder a la etapa de evaluación económica el postor deberá de obtener un puntaje mínimo de 80 puntos, puntaje que fue ratificado en la integración de la bases, contraviniendo el literal b) del numeral 1 del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula que el puntaje mínimo será de 60 puntos.

b) Permitieron que, el responsable del manejo del SEACE consignara en la ficha electrónica fecha y horario de presentación de propuesta (consignó el 29 de abril de 2013 desde las 11:00 am, sin establecer la hora en que debió concluir dicha etapa) distinto a lo señalado en la bases administrativas (se consignó el 29 de abril de 2013, desde las 8:00 am hasta las 16:00 horas); es decir, ha diferido la información presentada en el cronograma, de igual forma no ha consignado el horario de culminación de la etapa de presentación de propuestas infringiendo la Directiva N° 018-2012-OS/C sobre “Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las entidades del estado deben utilizar en los Procesos de Selección”.

c) Por haber realizado la apertura de sobres con fecha 29 de abril de 2013 a horas 11:15 am, concluyendo dicho acto a las 12:30 am; asimismo el otorgamiento de la buena pro se ha realizado en la misma fecha señalada teniendo como hora de inicio las 3:00 pm y culminando a horas 3:46 pm; es decir la apertura de sobre y el otorgamiento de la buena pro se realizaron antes de que concluya la etapa de presentación de propuestas; transgrediendo el Principio de Transparencia estipulada en el literal h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el literal c) del numeral 8.6.4 de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD, sobre “Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado”.

d) Por no haber supervisado que el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE sea dentro del plazo de ley y no el mismo días del otorgamiento de la buena pro, como también se ha consignado que sólo había un postor cuando en realidad había 04 postores, evidenciándose serias irregularidades; contraviniendo el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por las conductas descritas los servidores **DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA**, **RICARDO PALOMINO MAYHUA** y **REMUNDO JORGE MENDOZA** transgredieron sus obligaciones previstas en el inciso a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*” y “*Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento.*” Siendo que estas conductas constituyen faltas de carácter disciplinario estipulados incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipulan respectivamente: “*el incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM*” y “*la Negligencia en el desempeño de las*

funciones” y “Las demás que señale la Ley”;

*Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”. Por haber incumplido con lo estipulado en incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala “Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; está demostrado que los servidores **Damián Ortíz Valencia, Ricardo Palomino Mayhua y Remundo Jorge Mendoza**, como Miembros integrantes del Comité Especial Permanente los Procesos de Selección Clásicos y por la Modalidad de Subasta Inversa de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía de la Oficina Subregional de Sucre; no cumplieron con diligencia sus deberes y funciones asignados como tales, ya que en el **Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: “Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho”**; elaboraron las bases administrativas indicando que para acceder a la etapa de evaluación económica el postor deberá de obtener un puntaje mínimo de 80 puntos, contraviniendo el literal b) del numeral 1 del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que se consignara en la ficha electrónica fecha y horario de presentación de propuesta, distinto a lo señalado en la bases administrativas contraviniendo la Directiva N° 018-2012-OS/C sobre “Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las entidades del estado deben utilizar en los Procesos de Selección”; por haber realizado la apertura de sobres y el otorgamiento de la buena pro se antes de que concluya la etapa de presentación de propuestas; transgrediendo el Principio de Transparencia estipulada en el literal h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el literal c) del numeral 8.6.4 de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD, sobre “Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado”; por haber registrado el consentimiento de la buena pro en el SEACE en el mismo día y no dentro del plazo de ley, como también se ha consignado que sólo había un postor cuando en realidad había 04 postores, evidenciándose serias irregularidades; contraviniendo el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con estas conductas se acredita fehacientemente que los servidores referidos no cumplieron con diligencia y debido cuidado sus deberes y funciones correspondientes como miembros del Comité especial Permanente; tanto más que desconocían sus deberes que les competían en el cargo designado para el mejor desempeño, contraviniendo las normas estipuladas en la ley de contrataciones con el estado y su reglamento; afectándose de ésta forma los intereses de la entidad.*

*Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “la Negligencia en el desempeño de las funciones”. Que está demostrado con los documentos obrantes en autos y conforme lo expresado en el párrafo precedente que los mencionados servidores han cometido negligencia en el desempeño de sus funciones como miembros del Comité Especial Permanente, consecuentemente cometieron hechos irregulares en el **Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: “Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho**.*

Falta disciplinaria descrita en el literal m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipula “Las demás que señale la Ley”. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

- El literal h) del artículo 4º, artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado;
- Artículo 34º, artículo 59º, el literal b) del numeral 1 del artículo 71º, y artículo 77º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
- La Directiva N° 018-2012-OS/C sobre "Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las entidades del estado deben utilizar en los Procesos de Selección";
- El literal c) del numeral 8.6.4 de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD, sobre "Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado".

Que, de la evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho a los documentos obrantes en autos se evidencia que el Comité de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Sucre designado mediante Resolución Directoral Regional N° 0099-2013-GRA/GG-ORADM de fecha 09 de agosto del 2013 integrado por el Sr. Yuri PALOMINO GUTIÉRREZ, Sr. RICARDO PALOMINO MAYHUA y Sr. BASILIO ÑAHUI PUCHURI han cometido irregularidades administrativas por acción y omisión consistentes en: **Observación 2)** Por haber hecho caso omiso a las observaciones plasmadas en el Oficio N° D-1013-2013/DSU/SAD-JAM (de fecha 21 de junio del 2013), emitido por el OSCE mediante el cual comunica al Gobierno Regional de Ayacucho sobre los vicios identificados en el Proceso de Selección ADS N° 01-2013-GRA/OSR SUCRE y ordena al Comité que procesa a integrar las Bases con las correcciones anotadas y registrar en el mismo SEACE de conformidad a la Ley de Contrataciones y su Reglamento respecto al puntaje mínimo en las Bases respecto a los Criterios de Evaluación Técnica a fin de que consigne 60 puntos tal como señala la Ley de Contrataciones con el Estado; sin embargo, revisado dichas bases, el comité no realizó la incorporación de modificaciones en las bases integradas requeridas por la OSCE; contraviniendo el artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula "(...) **Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión (...)**", habiendo transgredido en 46 de la Ley de Contrataciones con el Estado; artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con estas conductas se advierte que los servidores Sr. Yuri PALOMINO GUTIÉRREZ, Sr. RICARDO PALOMINO MAYHUA y Sr. BASILIO ÑAHUI PUCHURI, transgredieron sus obligaciones previstas en el inciso a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento." Siendo que estas conductas constituyen faltas de carácter disciplinario estipulados incisos a), d) y m) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 que estipulan respectivamente: "**el incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM**" y "**la Negligencia en el desempeño de las funciones**" y "**Las demás que señale la Ley**".

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM". Por haber incumplido con lo estipulado en incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; está demostrado que los servidores Yuri

Palomino Gutiérrez, Ricardo Palomino Mayhua y Basilio Nahui Puchuri, como Miembros integrantes del Comité Especial Permanente los Procesos de Selección Clásicos y por la Modalidad de Subasta Inversa de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía de la Oficina Subregional de Sucre; no cumplieron con diligencia sus deberes y funciones asignados como tales, ya que en el **Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: "Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho"**; hicieron caso omiso a las observaciones plasmadas en el **Oficio N° D-1013-2013/DSU/SAD-JAM**, emitido por el OSCE mediante el cual comunica al Gobierno Regional de Ayacucho sobre los vicios identificados en el Proceso de Selección ADS N° 01-2013-GRA/OSR SUCRE y ordena al Comité que procesa a integrar las Bases con las correcciones anotadas y registrar en el mismo SEACE de conformidad a la Ley de Contrataciones y su Reglamento respecto al puntaje mínimo en las Bases respecto a los Criterios de Evaluación Técnica a fin de que consigne 60 puntos tal como señala la Ley de Contrataciones con el Estado; sin embargo, revisado dichas bases, el comité no realizó la incorporación de modificaciones en las bases integradas requeridas por la OSCE; contraviniendo el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula "(...) **Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión (...)**", habiendo transgredido en 46 de la Ley de Contrataciones con el Estado; artículo 34 y artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con estas conductas se acredita fehacientemente que los servidores referidos no cumplieron con diligencia y debido cuidado de sus deberes y funciones correspondientes como miembros del Comité especial Permanente; tanto más, que desconocían sus deberes que les competían en el cargo designado para el mejor desempeño, contraviniendo las normas estipuladas en la ley de contrataciones con el estado y su reglamento; afectándose de ésta forma los intereses de la entidad.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "la Negligencia en el desempeño de las funciones". Que está demostrado con los documentos obrantes en autos y conforme lo expresado en el párrafo precedente que los mencionados servidores han cometido negligencia en el desempeño de sus funciones como miembros del Comité Especial Permanente, consecuentemente cometieron hechos irregulares en el **Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: "Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho.**

Falta disciplinaria descrita en el literal m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipula "Las demás que señale la Ley". Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

- **Artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado y artículo 34° de su Reglamento. El artículo 59°, el literal b) del numeral 1 del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 30 de noviembre de 2015, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-

GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE DOS MESES, contra Sr. DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA, Sr. RICARDO PALOMINO MAYHUA y Sr. REMUNDO JORGE MENDOZA en su condición de integrantes del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre por la Obs 1) por la comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario, tipificados en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, recaídos en *“Presuntas Responsabilidades Administrativas de servidores de la Oficina Sub Regional de Sucre contenidas en el Informe N° 016-2013-GRA/OCI”*. Asimismo, **IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE DOS MESES** contra Sr. YURI PALOMINO GUTIÉRREZ, Sr. RICARDO PALOMINO MAYHUA y Sr. BASILIO ÑAHUI PUCHURI integrantes del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre por la Obs. 2) y por la comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario, tipificados en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, recaídos en *“Presuntas Responsabilidades Administrativas de servidores de la Oficina Sub Regional de Sucre contenidas en el Informe N° 016-2013-GRA/OCI”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárese **IMPROCEDENTE** la *Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria*, interpuesta por Sr. Remundo Jorge Mendoza; por cuanto la acción administrativa disciplinaria a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario, se encontraba expedita conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, remita una copia fedatada de la resolución de sanción al Registro de Sanciones conforme las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento; así como, una copia deberá de constar en el legajo personal de los servidores sancionados, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Signature]
Prof. Víctor De la Cruz Eyzaguirre
GOBERNADOR (e)